

33. Aunque la razon indicada por estos Autores podia á lo ménos hacer dudar del valor de la enunciada costumbre, concurren á sostenerla otras mas poderosas. Consiste la primera en la utilidad pública del Estado, pues con la muerte de los Clérigos ocupaban sus herederos todos los bienes que dexaban, en el concepto de ser patrimoniales, ó que con los de esta especie se habian mantenido los Clérigos; conservando los que procedian de rentas Eclesiásticas, que debian subrogarse en lugar de aquellos, y con su propia naturaleza.

34. Las Iglesias no serian ménos diligentes en ocupar los bienes de los Clérigos en el momento de su muerte en todo, ó en la parte que pretendiesen proceder de rentas Eclesiásticas; de donde resultarian crecido número de pleytos, controversias y riñas que turbarian la República, y se harian inexplicables las decisiones.

35. La segunda razon, que hace racional la enunciada costumbre, consiste en que produce una presuncion poderosa de que los Clérigos han cumplido en vida la distribucion del sobrante de sus rentas Eclesiásticas, en socorrer pobres y otras causas pias, con arreglo á Cánones y Leyes; y esta misma presuncion, que tanto les favorece, hace entender que los bienes que dexan al tiempo de su muerte pertenecen á la clase de patrimoniales, de los cuales pueden disponer libremente, ó en su defecto lo hace la ley á favor de sus parientes.

36. Últimamente se tendria en consideracion, para dar valor á la enunciada costumbre, que prescribiéndose por derecho positivo, Canónico y Real la distribucion en causas pias del sobrante de rentas adquiridas por razon de Iglesia ó Beneficio, el consentimiento, que prestan los Legisladores á dicha costumbre, dispensa ó deroga para aquel caso los Cánones y las leyes generales.

37. Llegando al término de corregir la rebeldía, y de contener la turbacion que causarían los Eclesiásticos, no obedeciendo, ni cumpliendo las leyes que disponen lo conveniente acerca de las Bulas, señalan su extrañamiento,

to, y proceden á ejecutarlo por los medios mas decorosos y atentos, sin tocar en sus personas; en lo qual obran los Señores Reyes con autoridad propia, sobre una materia temporal, como lo es el territorio de un Reyno. *Ley 1. tit. 11. Part. 2.ª*, ibi: Mas aun ha la tierra misma de que es Señor: *ley 9.ª de Leg. Rod. de Jactu*. El Señor Ramos *ad leg. Jul. et Pap. cap. 47*. Salcedo *de Leg. polit. lib. 1. cap. 10*. Bobadilla *lib. 2. cap. 18. n. 62*. Perceyra *de Manu reg. lib. 1. tit. 12 §. 6. cap. 12. num. 9*. Cirinus *Nex. rer. Ecclesiást. cap. 1. lib. 1. tit. 1. cap. 1. §. 1. n. 1*. En esto siguen el exemplo de la Iglesia, que se para los rebeldes y contumaces del resto de los Christianos, con los dos fines que manifiestan los establecimientos que trata de las censuras. Uno para que se corrijan y confundan los mismos contumaces, y se aprovechen de esta medicina saludable para volver mas humildes y enmendados al gremio de la Iglesia. Otro para que no se corrompan las buenas costumbres de los Christianos con el exemplo y trato de los contumaces.

39. Viniendo á demostrarse por todos los medios y modos explicados la justa moderacion con que usan los Reyes de su alta potestad en defensa de sus Reynos para conservar su tranquilidad,

CAPÍTULO XII.

De las fuerzas en los Espolios y Vacantes de los Arzobispados y Obispados de España.

1. Habiéndose demostrado en el capítulo primero parte primera, que la potestad que tenian los hombres en el estado natural, para defenderse de las opresiones y violencias, que otros les hacian, es la misma que tienen los Reyes, autorizada por el derecho natural y divino; es consiguiente la obligacion de impartir su proteccion y defensa á los oprimidos por los Jueces públicos de su Reyno. Esto es sin contestacion su primer oficio; pero como

no es posible llenarle cumplidamente por sí mismos; le desempeñan encomendándole con el poder competente al Consejo y Chancillerías y Audiencias, por la importancia y gravedad de estos negocios; distribuyéndolos según sus clases; en la forma que igualmente se ha explicado en diferentes capítulos de esta obra, y consta por menor de las leyes Reales que se han citado en ella, y del uso y práctica de los Tribunales, unánimemente aplaudida por muchos y muy graves Autores. Tales son los testimonios, que acreditan la potestad concedida por S. M. á los referidos Tribunales para el ejercicio de alzar las fuerzas, sin exceder los límites que les están señalados en todo su progreso.

2. De las fuerzas correspondientes á Espolios y Vacantes no hacen memoria las leyes antiguas, ni los Autores que trataron de esta materia.

3. El auto 5. tit. 8. lib. 1. su fecha 3. de Junio de 1630. pone dos restricciones á las facultades que traía el Breve y comision de su Santidad, dada á Monseñor Monti, Nuncio y Colector general de la Cámara Apostólica en estos Reynos. Una, en quanto á la cláusula, en que inhibía con censuras al Consejo, y á los Juéces por él nombrados, del conocimiento de las causas de Espolios. Y otra, en quanto prohibía dicho Breve, asimismo baxo de censuras, que en las referidas causas de Espolios, y demas pertenecientes á la Colecturía de la Cámara, se recurriese por vía de fuerza al Consejo, Chancillerías y Audiencias, ni se diesen Provisiones ordinarias para traer autos, en que se pretendiese haber hecho fuerza, quitando el remedio y recurso de ellas á los vasallos, así Eclesiásticos como seculares.

4. Con estas restricciones quedó sin efecto el Breve en las dos cláusulas referidas, y expidió el recurso de fuerza contra la que hicieron los Nuncios en las causas de Espolios y Vacantes; siendo esta la primera vez que las leyes hacen memoria de semejante fuerza. Y aunque suponen, que podían introducirla los vasallos, así Eclesiásticos

ricos, como seculares; no señala su principio por disposición alguna anterior; ni que se hubiese usado de este remedio.

5. El auto 8. del mismo tit. 8. lib. 1. su fecha 15. de Julio de 1644. manda que las Bulas y Breves Apostólicos despachados en cabeza del Arzobispo de Tarso, para ser Nuncio Apostólico y Colector general de estos Reynos, se le devuelvan para que use de ellos; excepto en quanto á las cláusulas del Breve de Colecturía, que miran á impedir la jurisdicción Real que el Consejo tiene para conocer de los Espolios de los Prelados de estos Reynos; y en quanto á las cláusulas que asimismo impiden los recursos al Consejo, y á los demas Tribunales de S. M., á donde por costumbre inmemorial y leyes de estos Reynos pertenecen.

6. No explica este auto la calidad de los recursos que pretendia impedir el Breve; pero no podían ser otros que los de fuerza expresados en el auto anterior 5., manifestándose mas esta inteligencia del contexto del mismo auto 8., quando dice, que suspende la execucion del Breve en quanto á las cláusulas referidas; y admite la suplicacion en quanto haya lugar de derecho, y sea necesario para la continuacion de los derechos, regalías y posesion de S. M.

7. En otra cláusula del referido auto se descubre mas la verdad de este pensamiento; pues hablando de restringir el Breve, en quanto impedia los recursos al Consejo y á los demas Tribunales de S. M., continúa con la siguiente: *A quien por costumbre inmemorial y leyes de estos Reynos pertenecen;* y esta explicacion es conforme á la que hacen las leyes en los recursos comunes de fuerza.

8. Pero si es cierto que, por costumbre inmemorial y leyes de estos Reynos, pertenece al Consejo admitir y conocer de los recursos de fuerza en las causas de Espolios y Vacantes; no podria correr la proposicion sentada al principio de este capítulo, de no haber memoria en las leyes antiguas, ni tampoco del uso y práctica de los

Tribunales, en quanto á esta especie de fuerza. Sin embargo de esta aparente contradiccion, ninguna hay en realidad en las proposiciones referidas; pues la primera procede de hecho en las dos partes que contiene; esto es, que no hay ley antigua que declare, ni encomiende el conocimiento de estas fuerzas, en materia de Espolios y Vacantes, ni se usó de este remedio en lo antiguo; y lo que es mas, que no podia usarse, ni era necesario, por no intervenir en ellas los Nuncios y Colectores de la Cámara Apostólica, ni otro Juez alguno Eclesiástico, como se demostrará por su origen, reflexionando sobre los dos tiempos que contiene; es á saber, el del inventario, administracion y custodia de los bienes y rentas que se llaman Espolios, pertenecientes á las Mitras, al fallecimiento de los muy Reverendos Arzobispos y Obispos de estos Reynos: y el de su distribucion en los fines piadosos que señalan los Cánones y las Constituciones Apostólicas.

9. El Dean y Cabildo de las Catedrales daban noticia al Rey de la muerte de su Prelado, haciéndole dos reverentes súplicas. Una, que les permitiese elegir sucesor; y la otra, que entretanto se encargase de la guarda y buena administracion de los bienes y rentas que dexaba el difunto Prelado, llamadas Espolios, y de las que se devengasen en el tiempo de la Vacante.

10. A estas dos pretensiones condescendia inmediatamente el Rey, enviando para cumplimiento de la segunda, una persona conocida por la denominacion del *hombre del Rey*, porque llevaba sus facultades y jurisdiccion para ocupar y recibir, precedido inventario, los bienes y rentas pertenecientes á la Mitra, así en tiempo del difunto Prelado, como en el de su Vacante; exigiéndolas de sus deudores, Mayordomos, Administradores ó Arrendatarios, y teniéndolas en segura custodia, hasta que las entregaba al Prelado sucesor, para que las distribuyese en los piadosos fines que señalan los Cánones.

11. Este es el orden que de tiempo inmemorial ob-

ser-

servó la Iglesia, en reconocimiento de la suprema autoridad Real; habiendo continuado el mismo sin intermision hasta el presente. La ley 18. tit. 5. P. 1. prueba por sí sola los antiguos establecimientos, y su inalterable observancia en el orden y fines explicados: "Antigua costumbre (dice) fué de España, é duró todavía, é dura hoy dia, que quando fina el Obispo de algun lugar, que lo facen saber el Dean, é los Canónigos al Rey, por sus mensageros de la Iglesia, con carta del Dean, é del Cabildo, como es finado su Prelado, é que le piden por merced que le plega, que ellos puedan hacer su eleccion desembargadamente, é que le encomiendan los bienes de la Iglesia: é el Rey debe gelo otorgar, é embiarlos recabdar, é despues que la eleccion ovieren fecho, preséntenle el elegido, é el mándele entregar aquello que rescibió."

12. Si el tiempo, en que se hizo y publicó esta ley, da testimonio de la antigua costumbre, continuada sin intermision hasta entónces, de las súplicas que la misma ley refiere en las Vacantes de Obispos; y de la autoridad que en las dos partes pertenecia al Rey, no es necesaria otra alguna prueba de los hechos constantes que supone y expresa; pero fueron tan ciertos y señalados, que los recuerdan muchas veces los Historiadores.

13. El Maestro Gil Gonzalez de Avila, en el Teatro Eclesiástico de la Santa Iglesia de Oviedo al folio 41. dice: "En el año siguiente de 1255., el Rey Don Alonso hace una merced á la Catedral de Oviedo en esta forma: Por gran sabor, que he de facer bien, é merced á la Iglesia Catedral de Oviedo, y al Cabildo de este mismo lugar, otorgo y establezco de aquí adelante, para siempre jamas, que cada que muriere el Obispo de la sobredicha Iglesia, que todas las cosas, que hubiere á la sazón que finire, que finquen salvas, é seguras, en juro, é en poder del Cabildo; é que ninguno no sea osado de tomar, nin de forzar, nin de robar ninguna cosa dellas. Otrosi, mando y otorgo, que el ho-

Tom. I.

Zz2

me

me mio non tome, nin robe ninguna cosa de las que fueren del Obispo, mas que las guarde, y que las ampare con el home, que el Cabildo diere para guardarlas, para el otro Obispo que viniere; é esto otorgo por mí, é por los que reynaren despues de mí en Castilla y Leon.

14. Esta merced ó privilegio no contiene otra cosa, que la confianza que hizo del Cabildo, poniendo en su guarda y poder las cosas del difunto Obispo, sin darle derecho ni propiedad en ellas; pues debia entregarlas al sucesor, concurriendo á la recaudacion y proteccion de los bienes y rentas del difunto Obispo el hombre que nombraba el Rey; y lo mas que se permitia al Cabildo, por gracia y merced de los mismos Reyes, era que nombrase otro que asistiese con el de S. M. al propio efecto de recaudar y poner en segura custodia los bienes del Prelado difunto.

15. Esto mismo consta de otro igual privilegio concedido en el año de 1254. á la Iglesia de Palencia, del qual hace memoria la Historia Palentina manuscrita.

16. Tambien consta por otro privilegio de 15. de Octubre de 1255., que el mismo Rey Don Alonso concedió á la Iglesia de Astorga, que así como el Rey enviaba un hombre á recoger la hacienda del Obispo muerto, pudiera tambien el Cabildo poner otro para que con el del Rey la recogiese: y tratándose en este privilegio de la aplicacion de las cosas que dexaba el Obispo, dice: que la mitad de ellas sea para el Cabildo, y la otra mitad para que el Obispo, que entrare, ponga su casa.

17. El Obispo Sandoval, en el Catálogo de los de Pamplona, fol. 128. y siguientes, refiere: que por la muerte de sus Obispos nombraba el Cabildo Administradores ó Mayordomos, para que recogiesen los bienes y rentas vencidas, y las que se venciesen en el tiempo de la Vacante, y para que se entregasen con seguridad al sucesor, lo qual habian hecho por uso y costumbre antigua. Pudiera tambien decir que lo executaban, y habian executado

do en conformidad de lo que disponen los Concilios y Constituciones Apostólicas.

18. El Calcedonense general, celebrado en tiempo de Leon I. año de 451. Canon 25. dice: *Reditus vero ejusdem viduatae Ecclesiae integros reservari, apud aconomum ejusdem Ecclesiae, placuit.* El Lateranense II. general, celebrado el año de 1239.: *Illud autem quod in sacro Chalcedonensi constitutum est Concilio, irrefragabiliter conservari precipimus. Ut videlicet decedentium bona Episcoporum a nullo omnino hominum diripiantur, sed ad opus Ecclesiae, et successoris sui in libera aconomi, et Clericorum permaneant potestate.*

19. Estos Ecónomos ó Administradores debian ser en lo general personas Eclesiásticas, nombradas por el Dean y Canónigos de la misma Iglesia vacante, como lo indican los citados Concilios, y se prueba por otras disposiciones Canónicas que refiere el Señor Gonzalez sobre el cap. 4. de *Officio judicis ordinarii.*

20. Esta regla no procede en los Obispos de España por la costumbre antigua y general, que refiere la citada ley 18. tit. 5. Part. 1., que no podía extenderse en lo antiguo á la Catedral de Pamplona, y era preciso que se arreglasé al derecho comun en el nombramiento de Ecónomos ó Administradores de los bienes que dexaban los Obispos al tiempo de su muerte, y de los que se causaban en el de su Vacante.

21. Porque en estos tiempos de que se va hablando, no estaba el Reyno de Navarra, ni su Iglesia Catedral en los dominios de España; siendo cosa notoria y sabida de todos, que fué adquisicion del Señor Rey Católico Don Fernando V., por los justos y relevantes títulos, que examinados segunda vez, calificaron la justicia de su retention, fundada principalissimamente en el legitimo de su conquista.

22. Mariana *Historia de España lib. 30. cap. 12.* Palacios-Rubios en su *tratado de Obtentione, et Retentione Regni Navarrae.* Solorzano de *Indiarum jure lib. 2. cap. 20. numer. 63.* con otros muchos que refieren.

23. Aunque faltasen los testimonios que suministran la citada ley de Partida, los documentos que refieren los Historiadores, y lo que afirman sobre esta materia muchos Autores en prueba de la suprema autoridad Real para ocupar, administrar y conservar las rentas pertenecientes á la Mitra vacante, por los dos tiempos referidos; se convenceria por razones sólidas la obligacion que han tenido y tienen los Reyes de poner la mano en los bienes que dexan los Obispos, y en los que se causan en sus Vacantes, para que no se disipen, y se entreguen integros al sucesor, satisfechas las obligaciones de justicia, contraidas en tiempo del Obispo difunto, y en el de la Vacante.

24. Los bienes y rentas producidas en vida del Obispo, y las que corresponden á la Mitra en el tiempo de su Vacante, ya sean decimales, ó de qualquiera otra especie, son en sí mismas temporales y profanas, como se ha demostrado por leyes y por graves Autores en el capítulo próximo anterior, y en otros diferentes lugares de esta obra; comprehendiéndose por su naturaleza y calidad en la ocupacion de sus temporalidades, quando la permiten y mandan hacer las leyes, sin diferencia de los bienes patrimoniales.

25. Esta es una razon que por sí sola demuestra la obligacion de los Reyes á cuidar de que no se disipen, por el interes mismo de la República y de sus vasallos: y efectivamente lo hacen proveyendo de Tutores y Curadores á los pupillos, á los menores de edad, á los pródigos y furiosos, y á todas las demas personas, que por qualquiera causa no puedan regir y gobernar sus bienes, como se debe y conviene en utilidad del Estado: en cuya clase están igualmente los ausentes que no han dexado Administradores suficientes.

26. Pues si con la muerte del Obispo quedan sus bienes y rentas desamparados y expuestos á la invasion, disipacion y robo, y sucederia lo mismo en los que produxesen en el tiempo de la Vacante: cómo podria mirar el

el Rey con indiferencia el abandono de dichos bienes y rentas, mayormente quando además de la razon general, que excita su cuidado en los que pertenecen á qualquiera Ciudadano, concurre la especialísima á favor de la Iglesia y del Prelado sucesor, por ser causas tan piadosas, que deben interesar mas eficazmente la atencion del Rey en su custodia, por la proteccion que le está encargada, y debe dispensar á las Iglesias y á sus Ministros, como se ha demostrado en el capítulo primero de esta segunda parte: Y este es otro título que autoriza la mano Real, al nombramiento de persona que recoja, administre y conserve los bienes del Espolio y de la Vacante, para entregarlos al Obispo sucesor.

27. El título de Patrono de todas las Iglesias de estos Reynos, particularmente de las Catedrales, ha sido en todos tiempos bien notorio en los Reyes; del qual han usado constantemente en la nominacion de los Obispos, y le han reclamado sin intermision en lo general de las demas Iglesias y sus Beneficios; siendo este uno de los mas altos y poderosos títulos en que fundó la citada ley 18. tit. 5. Part. 1. la suprema autoridad de los Reyes, para nombrar persona que cuidase de los bienes del Obispo difunto y de las rentas de su Vacante: y reuniéndose los tres indicados de Soberano, Protector y Patrono, ha podido y debido poner la mano en los referidos bienes y rentas, administrarlas, pagar sus cargas y obligaciones de justicia, y entregar el sobrante al Prelado sucesor, para que lo distribuya en los piadosos fines que expresan los Cánones. Por tanto como no se podia dudar de esta suprema autoridad, ni habia razon alguna para que los Eclesiásticos intentasen impedir la, ni turbarla, en los tiempos antiguos; no fué necesario defenderla por los recursos de fuerza, ni hacer memoria de ella.

28. Las Vacantes de los Obispados duraban tan corto tiempo, que apenas habria el necesario para que el hombre que ponía el Rey, por mas diligente que fuese, pudiese recoger con cuenta y razon los bienes y rentas que

que dexaba el Obispo, y ponerlos en seguridad para entregarlos al sucesor; haciendo lo mismo en las que correspondiesen á la Mitra en su Vacante, porque el Dean y Cabildo solo tenian tres meses desde la muerte del Prelado para elegir sucesor, y en igual tiempo debia consagrarse para exercer cumplidamente su alto ministerio; uniéndose muchas veces la eleccion y consagracion aui mismo tiempo. Asi consta del citado Concilio IV. general, celebrado en Calcedonia año de 451., en tiempo del Papa Leon I. Canon 25.: *Placuit Sanctæ Synodo intra tres menses fieri ordinationes Episcoporum, nisi forte inexcusabilis necessitas coegerit tempus ordinationis amplius prorogari.* El Lateranense IV. año 1215.: *Statuimus ut ultra tres menses Cathedralis, vel Regularis Ecclesia Prelato non vacet.* El Toledano XII. año 681. Canon 6. *Ita tamen ut quisquis ille fuerit ordinatus, post ordinationis suæ tempus infra trium mensium spatium, proprii Metropolitanæ presentiam visurus accedat, qualiter ejus auctoritate, vel disciplina instructus, condigne susceptæ sedis gubernacula teneat.* El Tridentino Sesion 7. de Reformat. cap. 9., y ses. 23. cap. 2. Cap. 41. de Electione, et Electi potestate. Cap. 16. de Electione in 6.: Canon 11. distincion 50.: el 25. distincion 63.; y el 2. distincion 65.: ley 8. tit. 16. Part. 1. Tomasino part. 2. lib. 3. cap. 35. n. 12.: Gonzalez al cap. 41. de Electione: Pedro Aurelio tom. 2. *Vindictæ Censuræ Sorbonicæ* pág. 87. hasta la 90.: asegurando en este lugar las efectivas elecciones y consagraciones que se hacian aun mismo tiempo; ibi: *Atque hoc pacto factas fuisse electiones simul, et consecrationes, de quibus nominatim apud primorum seculorum Ecclesiæ Patres mentio est, clare patet, singulas commemoranti.*

29. Por todas las circunstancias referidas se convence, que en los tiempos antiguos que se cuentan hasta el siglo XV., no se conocieron en España Colectores de Espolios; y Vacantes que intentasen turbar la autoridad Real en la ocupacion, recaudacion y guarda de los bienes y rentas que dexaba el Obispo difunto, y en las que

cor-

correspondian á la Mitra en su Vacante. Desde que se reservaron los referidos bienes y rentas á la Cámara Apostólica, y se encargó su recaudacion al Nuncio de su Santidad en estos Reynos, pretendió éste introducirse en algunos puntos mas allá de lo que le permitian sus facultades; y fué preciso restringirlas dentro de sus justos límites, y mantener en sus términos la autoridad Real, por medio de los recursos de fuerza, en que tambien se incluye el de la suplicacion y retencion de las Bulas Apostólicas en todo, ó en parte; y este es el segundo tiempo en que se dividió este discurso, y el primero en que la necesidad obligó á usar del remedio de la fuerza para detener los excesos del Colector general de Espolios y Vacantes.

31. La Santidad de Paulo III., por su Bula de 3. de Enero de 1542., declaró haber sido la intencion de sus predecesores, y serlo tambien la suya, que los bienes que dexaban los Obispos al tiempo de su muerte, conocidos con el nombre de Espolios, se reservasen y perteneciesen á su Santidad y á su Cámara Apostólica. *Bular. edición de Roma tom. 4. part. 1. pág. 206.*

32. Esta es la primera Constitucion general que trató de la reserva y aplicacion de los Espolios á la Cámara Apostólica; pues si hubiera precedido otra, aunque mas obscura en sus palabras; se referiria á ella la enunciada declaracion. Lo mas que hasta entónces se habia adelantado en esta materia procedia de Rescriptos, órdenes y disposiciones particulares, executadas en algunos Obispados, especialmente en los de Italia, por medio de los respectivos Colectores, autorizados por su Santidad para ocupar, percibir y aplicar á la Cámara Apostólica los bienes y rentas que dexaban los Obispos al tiempo de su muerte. Este es el fundamento con que algunos dudaron de la justicia de la reserva y aplicacion referida: y así se motiva en la letra de la enunciada Bula.

33. Por otra de Julio III. que empieza: *Cum sicut*, del año de 1550. *Bular. tom. 4. part. 1. pág. 268. de Tom. I.*

Aaa

cla-

claró que los frutos pendientes, y no exigidos por el Obispo difunto, no pertenecian á su Espolio, ni á sus herederos en los casos en que hiciesen testamento, en uso de facultad competente. Y esta nueva duda, declarada en dicha Constitucion Apostólica, indica que estaba muy en los principios la observancia de la aplicacion de estas rentas á la Cámara Apostólica.

34. Al mismo tiempo que declaró su Santidad que los enunciados frutos pendientes y rentas no cobradas no pertenecian al Espolio, ni á los herederos del difunto Obispo, declaró tambien corresponder al sucesor; y esto prueba que aun no estaba generalmente recibida la anterior Constitucion de Paulo III., ó que á lo ménos no se habian nombrado Colectores para todos los Reynos, Provincias y Obispados, como aparece de la excepcion que contiene el epigrafe de la citada Bula de Julio III., en aquellas palabras: *In locis, in quibus non deputantur à reverenda Camera Apostolica Spoliortum Colectores.*

35. La Santidad de Paulo IV., por su Bula de 10. de Abril de 1556., reservó el conocimiento de todas las causas tocantes á Espolios al Colector general, nombrado para los Obispados de Italia, inhibiendo á qualesquiera otros Jueces; y esta restriccion es otro argumento de que la enunciada Bula de Paulo III. no se hallaba expedida en lo general.

36. Pio IV., por su Bula de 25. de Abril de 1561., aplicó á la reverenda Cámara Apostólica las rentas de los Beneficios que vacasen en Italia, hasta que se proveyesen ó encomendasen, exceptuando la Vacante por cesion: *Bular. tom. 4. part. 2. pág. 79.* Igual reserva hizo y amplió al Reyno de Nápoles, de los Beneficios que fuesen de presentacion de su Santidad, San Pio V., por su Bula de 8. de Enero de 1567. *Bular. tom. 4. part. 2. pág. 333.*

37. En otra Bula del propio año de 1567., el mismo San Pio V. hizo dos especiales declaraciones acerca de

los bienes y alhajas que no debian comprehenderse en la coleccion de los Espolios. En la primera exceptuó los ornamentos, vasos sagrados, libros y demas cosas de oro ó plata destinadas al uso y culto divino, aun en las casas privadas de los mismos Obispos, Capillas y Oratorios; aplicándolas á las Iglesias en donde residieren ó fueren Prelados, y dándolas facultad para tomar por su propia autoridad; luego que muriese el Obispo, las enunciadas alhajas, y para aplicarlas é incorporarlas en sus Fábricas y Sacristías.

38. La segunda declaracion se dirigió á que los Colectores de Espolios no tomasen el menaje ó adorno de casa, que dexasen los Presbíteros ó Clérigos al tiempo de su muerte. De todas las Bulas referidas trató de intento Tomas de Rosa de *Recta distribut. reddituum ecclesiastic. cap. 7.* y en quanto á los Espolios, su origen, progreso y distribucion, véase á Guillermo Redoano en su tratado de *Spoliis.*

39. En los Espolios y Vacantes que se causan en los Obispados de España, se hallan demostradas todas las observaciones, que se han indicado sobre la autoridad Real que han exercido constantemente los hombres y Jueces de S. M. en esta clase de bienes, como tambien en sus causas, y en las que por via de fuerza de los Colectores se traian al Consejo.

40. En el año de 1497. se empezó á introducir en España, siendo Pontífice Inocencio VIII., el uso y reserva de llevar á su Cámara Apostólica los bienes que dexaban los Obispos al tiempo de su muerte, y los que se causaban en el de su Vacante; pero lo hacian con mucha moderacion, tomando alguna alhaja ó porcion muy corta, y dexando la principal de dichos bienes y rentas á beneficio de los Obispos sucesores, de las Iglesias y de los pobres, que era el primitivo destino á que los aplicaban los antiguos Concilios y Cánones. Por tanto no causaban entónces mucha sensacion para que se tratase de resistir vigorosamente la novedad introducida; y esta se